

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 7 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 8.

El Alcalde de Mazariegos me dice lo siguiente:

Según me participa el vecino de esta villa Avelino Roldán Herrejón, ha desaparecido de la casa paterna su hijo Silvano Roldán Ortega, de las señas siguientes: edad 21 años, estatura un metro 635 milímetros; viste pantalón de pana y chaqueta y chaleco de paño á rayas.

Lo que hago público, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía la busca y captura del referido sujeto, caso de ser habido sea puesto á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 5 de Enero de 1912.

El Gobernador,
Francisco García del Valle.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ejecución de obras de

caminos vecinales, para que sea práctica, ha de realizarse en condiciones tales de sencillez y prontitud en sus distintos trámites, que no puede sujetarse en todas sus partes al pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas, razón por la cual se propone la modificación de algunas prescripciones, y se ha refundido el nuevo pliego con el de condiciones facultativas de carácter general, aprobado por Real orden de 30 de Octubre último.

Fundándose en el Reglamento de caminos vecinales, aprobado con carácter provisional por Real decreto de 23 de Julio último, procede asimismo dar igual carácter á la aprobación del nuevo pliego de condiciones.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Diciembre de 1911.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, el adjunto pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales, que sustituye, en cuanto á las mismas se refiere, al vigente pliego de condiciones generales para la contratación de las obras públicas.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

Pliego general de condiciones para las obras de caminos vecinales.

CAPÍTULO PRIMERO.

PRELIMINARES PARA LA EJECUCIÓN Y CONTRATACIÓN.

Casos de aplicación de este pliego.

Artículo 1.º El presente pliego regirá en todas las obras de caminos vecinales, ya se ejecuten por el sistema de contrata ó por el de administración.

Condiciones para ser contratista de obras de caminos vecinales.

Art. 2.º Pueden ser contratistas de obras de caminos vecinales los españoles y extranjeros que se hallen en posesión de sus derechos civiles, con arreglo á las leyes de su respectiva nacionalidad, y las Sociedades y Compañías legalmente constituidas ó reconocidas en España.

Quedan exceptuados:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

2.º Los que estuvieren fallidos, ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

3.º Los que estuviesen apremiados como deudores á los caudales públicos, en concepto de segundos contribuyentes; y

4.º Los que habiendo sido contratistas de obras de caminos vecinales, hubieren dado lugar á la rescisión de su contrato con pérdida de fianza, á menos que justifiquen que ha sido por causas independientes de su voluntad, debiendo oírse al Consejo de Obras públicas en el expediente que á este efecto se forme.

Subasta de las obras y modo de formalizar el contrato.

Art. 3.º a) Las subastas se celebrarán en la capital de la provincia en que radique la obra, ante un Tribunal formado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, en representación

del Director general, uno de los Ingenieros que estén á las órdenes de aquél y un representante del Delegado de Hacienda.

b) Las proposiciones se admitirán únicamente en la Jefatura de Obras públicas de la provincia respectiva, durante el plazo que se señale en el anuncio de la subasta.

c) La adjudicación se hará en firme por el Tribunal en el acto de la subasta, resolviendo, desde luego las reclamaciones que se presenten.

d) Se formalizará la contrata mediante escritura pública, hecha con arreglo á las disposiciones vigentes, que se extenderá en el acto de la subasta y se unirá al acta de la misma. El cuerpo de la escritura contendrá un tanto del acta de subasta que haga referencia exclusivamente á la proposición del rematante, ó sea la declarada más ventajosa, una cláusula en la cual se exprese que el adjudicatario se obliga al cumplimiento exacto del contrato, conforme á lo prescrito en el presente pliego y en el especial del proyecto, y otra en que se consigne el compromiso por parte del adjudicatario de acreditar, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, la constitución de la fianza definitiva en la Tesorería de Hacienda de la provincia, en la cuantía y plazo que fije el pliego especial del proyecto. El contratista, antes de firmar el referido documento, habrá firmado también su conformidad al pie del expresado pliego especial, de los planos, de los cuadros de precios y del presupuesto general.

Modo de resolver las cuestiones entre el contratista y la Administración.

Art. 4.º Queda obligado el contratista á someterse, en la decisión de todas las cuestiones con la Administración que puedan surgir de su contrato, á las Autoridades y Tribunales administrativos, con arreglo á la legislación vigente, renunciando al derecho común y al fuero de su domicilio.

CAPÍTULO II.

MODIFICACIONES DEL PROYECTO.

La Administración puede variar las obras contratadas.

Art. 5.º Si antes de principiarse las obras, ó durante su construcción, la Administración resolviere ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reducción, y aun supresión de cantidades de obra marcadas en el presupuesto, ó sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de supresión ó reducción de obras, á reclamar ninguna indemnización á pretexto de pretendidos beneficios que hubiese podido obtener en la parte reducida ó suprimida, siempre que esta parte no llegue al 10 por 100 del presupuesto.

Supresión de las obras para hacer variaciones.

Art. 6.º Si para llevar á efecto las modificaciones á que se refiere el artículo anterior, juzgase necesario la Administración suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la orden correspondiente al contratista, procediéndose á la medición de la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspensión, y extendiéndose acta del resultado.

Fijación de precios contradictorios.

Art. 7.º a) Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valorará su importe á los precios asignados á otras obras ó materiales análogos, si los hubiere, y cuando no, se discutirán entre el Ingeniero y el contratista, sometiéndolos á la aprobación superior, si resultase acuerdo.

b) Los nuevos precios, por uno ú otro procedimiento convenidos, se sujetarán siempre á lo establecido en el párrafo b) del art. 65 de estas condiciones.

c) Si no hubiere conformidad para la fijación de dichos precios entre la Administración y el contratista, quedará éste relevado de la construcción de la parte de obra de que se trate, sin derecho á indemnización de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hubieren quedado sin emplear por la modificación introducida.

d) Cuando se proceda al empleo de los materiales ó ejecución de las obras de que se trate, sin la previa aprobación superior de los precios que hayan de aplicarse, se entenderá que el contratista se conforma con los que fije la Administración.

CAPÍTULO III.

CONDICIONES Á QUE DEBEN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA.

Explicación.—Condiciones de los materiales de que se han de hacer los terraplenes.

Art. 8.º a) Todos los productos de las excavaciones, susceptibles de consolidarse por la compresión, serán admisibles para la confección de terraplenes.

b) El Ingeniero encargado determinará en cada caso los productos que no sean admisibles para formar el terraplén.

Piedra para las fábricas.

Art. 9.º a) La piedra para las fábricas será suficientemente resistente á los esfuerzos que ha de soportar á la influencia de los agentes atmosféricos y á la del agua cuando deba estar en contacto con ella. Será de calidad igual, por lo menos, á la de las canteras indicadas en el proyecto.

b) Las dimensiones serán las establecidas en el proyecto ó que establezca el Ingeniero en virtud de los despieces que podrá prescribir.

c) Se entenderá por sillería desbastada la que tenga labrados á pico grueso el lecho, sobrelecho y las caras de junta en una extensión mínima de 10 centímetros, á contar desde los paramentos; y por sillería labrada la que lo esté á pico fino en sus paramentos, lecho, sobrelecho y en las caras de junta, en una extensión mínima de 10 centímetros.

Losas de tapa.

Art. 10. No es necesario que las losas de tapa tengan más preparación que la regularización á pico basto de las caras de junta y la parte de asiento.

Mampostería.

Art. 11. a) Los mampuestos serán simplemente arreglados á martillo.

b) La piedra para mampostería será la de mayor tamaño que pueda obtenerse en los puntos de procedencia autorizados, siempre que los mampuestos sean fácilmente manejables por los medios disponibles.

En especial, cuando se trate de la mampostería en seco, se exigirá el empleo en el paramento de las piedras de mayor tamaño y la de tizones ó llaves.

El volumen de los mampuestos no bajará de una centésima de metro cúbico.

c) La piedra para la mampostería concertada será desbastada con el martillo á pico basto en su lecho, sobrelecho, paramentos y caras de junta en una pequeña faja á partir del paramento. La altura de las hiladas no será inferior á 20 centímetros.

Ladrillo.

Art. 12. a) Las dimensiones del ladrillo serán las corrientes en la localidad, salvo los casos en que el Ingeniero crea necesario prescribir otras diferentes.

b) Deben ser homogéneos, resistentes, no heladizos, bien moldeados y cocidos, y, golpeándolos, deben dar sonido claro.

Cemento portland artificial.

Art. 13. a) Se entenderá por cemento portland artificial el producto de materias arcillosas y calizas íntimamente mezcladas en proporciones determinadas, cocidas hasta alcanzar un principio de fusión, y molidas finamente, sin adición después de la cochura de otras sustancias en proporción mayor del 3 por 100.

b) Cada 100 partes de cemento en peso, deberán contener: menos de 10 de alúmina, menos de 1,50 de ácido sulfúrico y menos de dos de magnesia.

Además, la relación de la sílice y alúmina atacables á la cal, estará comprendida entre 42 y 50 centésimas.

c) Los residuos del cemento en tamices de 900 y de 4.900 mallas por centímetro cuadrado, no excederán del 6 y del 30 por 100 respectivamente.

Los tamices á que se refieren estas condiciones son los de 30 mallas por

centímetro lineal é hilos de 15 centésimas de milímetro, y de 70 mallas por la misma unidad é hilos de cinco centésimas de milímetro.

d) El peso del litro de cemento sin comprimir deberá exceder de 1.050 gramos y el del cemento tamizado con tamiz de 4.900 mallas no será menor de 1.000 gramos.

El peso específico del cemento deberá estar comprendido entre 3,05 y 3,15.

e) El fraguado de la pasta normal de cemento, conservada al aire, á una temperatura de 15 á 18 grados centígrados no deberá dar principio antes de una hora, ni terminar después de diez, sin que durante el fraguado se eleve sensiblemente la temperatura de la pasta.

f) La pasta de cemento portland artificial deberá conservar el volumen invariable. Sumergidas en agua potable ordinaria galletas de dicha pasta de unos 10 centímetros de diámetro, de uno á dos de espesor en el centro y algo adelgazadas hacia los bordes, elevada, después de veinticuatro horas, el agua á 100° durante una media hora, y mantenida durante seis, no presentarán aquéllas, al sacarse después de enfriadas, desagregaciones, alabeos ó hendiduras en los bordes. Sino es así, se hará la misma observación con otra galleta, desde los tres días de inmersión en agua á la temperatura ordinaria hasta los 27.

g) La resistencia á la tracción por centímetro cuadrado de la pasta normal de cemento y del mortero normal, conservados una y otro el primer día al aire y los restantes en el agua, no serán menores, respectivamente, de 32 kilogramos y 11 kilogramos á los siete días, y de 38 kilogramos y 15 kilogramos á los veintiocho días, elevándose para cuando haya de emplearse en hormigón armado á 35 y 18 á los siete días y 50 y 25 á los veintiocho.

h) Siempre que el Ingeniero lo juzgue conveniente podrá disponer los ensayos que crea oportuno para cerciorarse de que el cemento reúne las condiciones citadas, ateniéndose para verificar aquéllos á las instrucciones generales dictadas al efecto por la Dirección general de Obras públicas, y en caso de no conformarse el contratista harán fé los que realice el Laboratorio Central para ensayo de materiales, de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

i) Las muestras de cemento para los ensayos se tomarán de la parte central de los sacos ó barriles, cerniendo el cemento con cedazo de ocho mallas por milímetro cuadrado. No se mezclarán unas muestras con otras.

j) El cemento se llevará á las obras en barricas bien ajustadas ó en sacos precintados, de tela bastante tupida, bien cosidas las juntas, sin roturas, y se guardará en almacenes cerrados y cubiertos, al abrigo de toda humedad, pero apilados los sacos ó barricas en forma que el aire pueda circular entre ellos.

Cemento ordinario.

Art. 14. a) Se entenderá por cemento ordinario el producido por la molienda de rocas naturales calizo-arcillosas, ó de mezcla de éstas, cocidas hasta alcanzar un principio de fusión, sin adición después de la cochura de otras sustancias extrañas, en proporción mayor del 3 por 100.

b) El cemento no habrá de contener más del 3 por 100 de ácido sulfúrico, ni más del 5 por 100 de magnesia, ni más del 10 por 100 de alúmina.

c) Los residuos del cemento en tamices de 900 y de 4.900 mallas por centímetro cuadrado no excederán del 10 y del 30 por 100 respectivamente.

d) El peso del litro de cemento sin comprimir deberá exceder de 925 gramos.

e) El fraguado de la pasta normal de cemento conservada al aire, no deberá dar principio antes de treinta minutos, ni terminará después de doce horas.

f) La pasta de cemento deberá conservar el volumen invariable.

g) Las resistencias á la tracción por centímetro cuadrado de la pasta normal de cemento y del mortero normal, conservados al aire el primer día y los restantes en el agua, no serán menores, respectivamente, de 18 kilogramos y siete kilogramos á los siete días, y de 24 kilogramos y 11 kilogramos á los veintiocho días.

Además, la resistencia deberá aumentar en dos kilogramos, por lo menos, del séptimo al vigésimo día.

h) En casos urgentes podrá el Ingeniero autorizar el empleo del cemento después de conocidas y resultar satisfactorias todas las pruebas, salvo las de resistencia á los veintiocho días.

i) Regirán para el cemento portland ordinario las prescripciones contenidas en los párrafos h, i y j, del artículo anterior.

Cal hidráulica.

Art. 15. a) La cal estará en estado enteramente pulverulento, sin caliches ni materias extrañas.

b) La cal deberá contener menos de 4 por 100 de alúmina, no contendrá más de 22 por 100 de sílice combinada, y no perderá más del 12 por 100 de su peso por la calcinación al rojo blanco.

c) La cal deberá dejar, á lo sumo, 20 por 100 de su peso en el cedazo de 4.900 mallas por centímetro cuadrado.

d) El peso del litro de cal, sin comprimir, será superior á 700 gramos.

Su peso específico estará comprendido entre 2,5 y 2,8.

e) La pasta de cal deberá conservar el volumen invariable.

f) La pasta de cal sumergida en el agua deberá empezar á fraguar en un plazo de nueve horas y deberá haber fraguado completamente en el de treinta horas.

g) Las resistencias á la tracción, por centímetro cuadrado, del mortero normal, conservado al aire el primer día y los restantes en el agua, no serán menos de dos kilogramos á los siete días, y seis kilogramos á los veintiocho días. Además la resistencia deberá aumentar en 15 kilogramos por lo menos, del séptimo al vigésimo octavo día.

h) Regirán para la cal hidráulica las condiciones contenidas en los párrafos h) i) y j) del artículo referente al cemento portland artificial.

Cal grasa.

Art. 16. a) Estará bien cocida, sin que sea excesiva, á juicio del Ingeniero, la proporción de huesos y de materias extrañas.

b) El apagado se hará por un procedimiento tal que no queden partes sin hidratar, prefiriéndose el método de fusión.

La instalación del apagado deberá ser sancionada por el Ingeniero.

Arena.

Art. 17. Será de grano duro, con un máximo de 10 por 100 de arci-

lla cuando se trate de morteros áridos.

El tamaño de los granos no excederá de seis milímetros.

Para hormigones armados deberá rebajar el Ingeniero el contenido de granos menores de dos milímetros, desde que éstos excedieran del 50 por 100 en peso del producto lavado.

Mortero.

Art. 18. a) Las proporciones de los morteros serán las siguientes:

Mortero ordinario: una parte en volumen de cal en pasta y dos de arena.

Mortero mixto para emplear únicamente en los casos en que está permitido el mortero ordinario: una parte de mortero ordinario por otra de cemento que puede llegar hasta el tercio del volumen de la pasta de cal.

Mortero hidráulico número 1: 150 kilogramos de cal hidráulica por metro cúbico de arena para relleno de tímpanos y análogos.

Mortero hidráulico número 2: 250 kilogramos de cal hidráulica por metro cúbico de arena.

Mortero hidráulico número 3: 300 kilogramos de cal hidráulica por metro cúbico de arena.

Mortero hidráulico número 4: 200 kilogramos de cemento por metro cúbico de arena.

Mortero hidráulico número 5: 300 kilogramos de cemento por metro cúbico de arena.

Mortero hidráulico número 6: 400 kilogramos de cemento por metro cúbico de arena.

b) El mortero se amasará hasta alcanzar una consistencia jugosa ó á lo sumo plástica.

La pasta será de color uniforme, sin grumos ni palomillas.

Hormigón.

Art. 19. a) El hormigón se compondrá en general de dos volúmenes de piedra por uno de mortero, y, según la clase de éste, se clasifica el hormigón en los siguientes tipos:

Hormigón número 1, con mortero hidráulico número 2.

Idem número 2, con mortero hidráulico número 3.

Idem número 3, con mortero hidráulico número 4.

Idem número 4, con mortero hidráulico número 5.

Idem número 5, con mortero hidráulico número 6.

Para hormigón armado:

Hormigón número 6, que se compondrá de 800 litros de grava, 400 de arena y 300 kilogramos de cemento portland artificial.

Hormigón número 7, con 800 litros de grava, 400 de arena y 400 kilogramos de cemento portland artificial.

b) Los cantos para el hormigón no serán menores de dos centímetros; deberán estar lavados y se preferirá la grava natural á la piedra machacada.

En los amasados serán inadmisibles las aguas salitrosas y magnésicas, y podrán emplearse las enturbias con limo disuelto en los casos que indique el Ingeniero; la arcilla es inadmisibles en forma de grumos ó granos de tamaño apreciable.

La cantidad de agua para el hormigón deberá ser tal, que amasado como expresa el párrafo siguiente, resulte de consistencia plástica y aun jugosa junto á las piezas metálicas si se trata de hormigón armado.

c) El hormigón se amasará con máquinas cuando se emplee en grandes cantidades, y á brazo cuando se trate de volúmenes reducidos.

El contratista someterá á la decisión del Ingeniero el procedimiento de

amasado que haya de emplearse en cada caso.

En caso de amasar á brazo se mezclarán íntimamente en seco la arena y el cemento, y luego este conjunto con la piedra también íntimamente. Después se le agregará el agua poco á poco con la mayor uniformidad posible, y se continuará el batido hasta obtener una masa homogénea y de consistencia jugosa.

Madera escuadrada.

Art. 20. La madera será de las especies que se usen en la localidad para construcciones análogas, sana, de fibra recta y lo más limpia posible de nudos, especialmente en las piezas que trabajen á flexión, y no tendrá defectos que perjudiquen su resistencia y duración.

Rollizos.

Art. 21. Análogas prescripciones deberán regir para la madera rolliza que por cualquiera causa tuviera que emplearse. Los rollizos, además de las condiciones que se insertan en el artículo anterior, deben presentar una disminución uniforme de diámetro, no bajando de 12 centímetros en la extremidad más delgada, y ser de corteza sana y lisa en cuanto sea compatible con su especie, que para pilotaje será de pino, roble ó castaño, y no presentará cavidades, úlceras, desquechados ni otros defectos, y ofrecerán, en fin, en su sección recta un contorno circular, y una conveniente proporción entre la albura y la madera perfecta, debiendo ser ésta concéntrica con aquélla.

Hierro ordinario.

Art. 22. a) El hierro laminado y en palastros será dulce, maleable en frío y en caliente, de grano fino y homogéneo, perfectamente laminado y de superficie bien limpia, no debiendo presentar huecos ni señales de incrustaciones de escorias ó cuerpos extraños.

b) Los palastros no deberán hendirse al perforarlos con punzón, ni esfoliarse al doblarlos ó cortarlos.

c) Todos los hierros habrán de resistir á un esfuerzo de tracción de 30 kilogramos por milímetro cuadrado, y deberán presentar, por lo menos, un alargamiento de 8 por 100, medido en barras de 200 milímetros de longitud. El hierro destinado á roblones deberá resistir, por lo menos, á una carga por tracción de 32 kilogramos por milímetro cuadrado, y el alargamiento mínimo será de 25 por 100.

Acero dulce.

Art. 23. a) Los palastros y barras laminadas de diversos perfiles estarán perfectamente laminados y exentos de grietas, pajas y otros defectos; presentarán en su fractura granos finos, blancos, azulados y sus formas y pesos serán exactamente los fijados en los planos y presupuesto, admitiéndose una tolerancia en el peso de 2 por 100, en más ó en menos.

b) La carga de rotura por tracción será, á lo menos, de 40 kilogramos por milímetro cuadrado, y el alargamiento en barretas de 200 milímetros de longitud será, por lo menos, de 22 por 100.

c) El acero destinado para roblones resistirá por tracción, á lo menos, á 38 kilogramos por milímetro cuadrado, con un alargamiento de 26 por 100, y la carga de rotura por tronchadura será, por lo menos, de 26 kilogramos por milímetro cuadrado.

d) Los palastros no presentarán ninguna señal de trabajo al martillo ó al buril, que tenga por objeto ocultar defectos superficiales; la carga de rotura por tracción será, por lo menos, de 33 kilogramos por milímetro cuadrado en el sentido de laminado, y de 28 kilogramos por milímetro cuadrado en el sentido perpendicular á éste. Deberán poderse taladrar y cortar sin presentar grietas ni desgarraduras, y podrán plegarse en frío hasta formar un ángulo de 120 grados y con un radio del arco de acuerdo de los dos lados igual á seis veces el espesor del palastro, sin que se presenten grietas.

Fundición.

Art. 24. a) La fundición será gris, homogénea, no porosa, podrá trabajarse á la lima, no será agria y no presentará hendiduras ni saltaduras.

b) Resistirá sin romperse á un esfuerzo de tracción de 12 kilogramos por milímetro cuadrado, y por compresión á 50 kilogramos por milímetro cuadrado.

FIRMES.

Calidad de la piedra para el firme.

Art. 25. a) La piedra será de mejor ó igual calidad que la procedente de los sitios marcados en los planos.

b) Deberá elegirse en cada punto de procedencia la que mejor satisfaga á estas condiciones, para asegurarse de lo cual, será examinada por el Ingeniero ó sus delegados una vez extraída y antes de proceder á su preparación.

c) En los casos en que conforme al proyecto deba emplearse grava ó piedra sin machacar, este material satisfará, en general, á las mismas condiciones, en cuanto á su calidad, que el destinado á sufrir la operación del machaqueo.

Machaqueo.

Art. 26. a) La piedra que, en general, se emplee para el firme, deberá machacarse de tal manera que los cantos pasen en todos sentidos por una anilla de seis centímetros y en ningún sentido por una de tres cuando se trate de cuarzo, cuarcita ó piedras de condiciones análogas. Cuando se trate de granito, caliza ú otras análogas, las anillas serán de ocho centímetros y cuatro.

b) No se admitirá para la piedra machacada el canto rodado sin partir y el que haya de sufrir esta operación deberá tener por lo menos un tamaño de 12 centímetros de dimensión máxima y 6 centímetros de mínima.

c) Salvo circunstancias especiales que aconsejen lo contrario, el contratista podrá realizar el machaqueo dentro de la caja.

Recebo.

Art. 27. a) El Ingeniero determinará la clase de recebo que en cada caso debe emplearse siempre que el recorrido que resulte no exceda de un kilómetro.

b) En general se procurará que el recebo sea silíceo para materiales calizos é inversamente.

c) Cuando se empleen gravillas el tamaño máximo no excederá de un centímetro.

Postes kilométricos.

Art. 28. Los postes kilométricos se desbarrarán en todas sus caras, salvo el espacio destinado á recibir el número con pintura al óleo, que se labrará fino.

Caso en que no se encuentren materiales suficientes ó no sean de condiciones.

Art. 29. a) Cuando en las canteras designadas en el proyecto no se encuentren materiales en cantidad suficiente para las necesidades de las obras, se procederá por el Ingeniero á elegir otras canteras, fijándose para los nuevos materiales precios contradictorios, con sujeción á lo prevenido en el art. 7.º

b) Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre este punto le ordene por escrito el Ingeniero encargado, para cumplimiento de lo preceptuado en los respectivos artículos del presente pliego.

Reconocimiento de los materiales.

Art. 30. No se procederá al empleo de los materiales sin que antes sean examinados y aceptados en los términos y forma que prescriba el Ingeniero.

El Ingeniero puede desechar los materiales que no crea aceptables.

Art. 31. a) Cuando los materiales no satisfagan en cuanto á su calidad y preparación á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el Ingeniero dará orden al contratista para que los reemplace á su costa con otros arreglados á condiciones. Si éste se opusiera, formará aquél una relación de las faltas que tengan y la pasará al contratista, quien á su vez expondrá las razones que le asistan para no conformarse con las disposiciones del Ingeniero, y de todo dará éste cuenta al superior inmediato para la resolución que considere más justa.

b) Si las circunstancias ó el estado de la obra no permitiesen esperar esta resolución, el Ingeniero tendrá facultad para imponer al contratista el empleo de los materiales que mejor le parezcan, á fin de evitar los daños que pudieran resultar de la paralización de los trabajos, asistiendo al contratista el derecho á la indemnización de los perjuicios que se le hayan causado, en caso de que la Superioridad no apruebe la determinación tomada por el Ingeniero.

Materiales que puede aprovechar el contratista.

Art. 32. El contratista podrá aprovechar, con destino exclusivo á las obras de su contrata, los materiales del reino mineral que se encuentren en los terrenos del Estado ó del común de los pueblos, así como abrir y explotar canteras en ellos, sin abonar por tal concepto arbitrio, impuesto ó indemnización de ninguna especie, pero sujetándose á las reglas de policía que se le marquen por los encargados de la administración y vigilancia de dichos terrenos, á los cuales deberá dar aviso anticipado, y respetando ó reponiendo las servidumbres existentes, así como adoptando las medidas oportunas para no perturbar el libre y seguro uso de dichos terrenos.

Propiedad de los objetos y materiales encontrados en las obras.

Art. 33. El Estado se reserva la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y substancias minerales utilizables para la enseñanza pública que se encuentren en las excavaciones y demoliciones practicadas en terrenos del Estado ó expropiados para

las obras. El contratista tendrá obligación de emplear, para extraerlas, todas las precauciones que se le indiquen por el Ingeniero, salvo el derecho a la indemnización por el exceso de gasto que este trabajo le ocasiona.

Serán también de propiedad del Estado los manantiales ó corrientes de agua que, por consecuencia de la ejecución de las obras, aparezcan en los terrenos antes mencionados, pero el contratista tendrá el derecho de utilizarlas en la construcción y en el consumo de los operarios durante el tiempo de su contrata.

CAPÍTULO IV.

DESCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS OBRAS.

Formas y dimensiones de las obras.

Art. 34. La forma y dimensiones de la explanación, caja y cunetas, la inclinación de los taludes en los desmontes y terraplenes, y la forma, dimensiones y materiales de las obras de fábrica, de madera y hierro y del afirmado, se ajustarán á lo que se detalle en los planos, estados de cubicación y en el pliego especial de condiciones que acompaña á cada proyecto, salvo orden escrita del Ingeniero encargado de las obras modificándolas, dentro de las atribuciones conferidas á éste por las disposiciones vigentes.

Obras accesorias.

Art. 35. a) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, zanjas ó cunetas de coronación y desagüe, rectificaciones y desvíos de cauces, rampas de servidumbres para las propiedades colindantes ó para los caminos que crucen con el que se construye, malecones y guardarruedas, postes kilométricos, divisorios, indicadores y demás obras de importancia secundaria y que por su naturaleza no puedan ser previstas en todos sus detalles, sino á medida que avance la ejecución de los demás trabajos.

b) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos particulares que se redacten durante la ejecución, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las semejantes que figuran en la contrata con proyecto definitivo.

Replanteo general.

Art. 36. a) Servirá de base á la subasta de las obras el proyecto de las mismas, á no ser en casos especiales en que la Superioridad ordene que se haga replanteo previo porque juzgue que hayan sufrido alteración los precios de los jornales ó de otros elementos que influyan en el coste de las obras.

b) El Ingeniero encargado de la inspección y vigilancia de las obras hará sobre el terreno, en presencia del contratista, el replanteo general de las mismas, extendiéndose por triplicado un acta que firmarán dichos Ingeniero y contratista, en la cual harán constar si el citado replanteo concuerda ó no con el proyecto.

Podrán principiarse desde luego las obras cuando exista conformidad y cuando las variaciones que se observen sean de las que pueden autorizar los Ingenieros Jefes, y en caso contrario se suspenderán redactándose el proyecto reformado y dando conocimiento de ello á la Superioridad.

c) Uno de los ejemplares del acta citada se unirá al expediente de la contrata, el otro se entregará al contratista y el tercero se remitirá á la Dirección general de Obras públicas.

(Se continuará.)

COMISIÓN PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Concurso para las obras de decorado, pintura, mobiliario y calefacción del Palacio provincial.

Anuncio previo.

Aprobados por la Asamblea en 18 de Octubre próximo pasado, el pliego de condiciones facultativas y económicas de las obras de decorado, pintura, mobiliario y calefacción del nuevo Palacio provincial, y por el Gobierno de provincia en 22 del corriente el particular referente al contrato con los obreros que hayan de ocuparse en las obras, á los efectos del art. 8.º, inciso 11.º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905; la Comisión Permanente, en sesión del día de hoy, acordó publicar el anuncio previo del concurso ó concursos para ejecución de dichas obras, teniendo en cuenta que para la pintura artística serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los artistas hijos de la provincia, cuyo presupuesto de contrata, que ha de servir de base á los concursos, es el siguiente:

	Pesetas.
Decoración	49.000
Pintura corriente.....	20.000
Pintura artística.....	17.500
Calefacción.....	14.000
Mobiliario.....	39.500

que hace un total de ciento cuarenta mil pesetas, quedando de manifiesto en las oficinas de Construcciones civiles, durante el plazo de veinte días, de nueve á trece y treinta horas, para los que quieran hacer reclamaciones, tanto acerca del presupuesto, cuanto respecto á las bases, utilizando el derecho que les concede el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, lo verifiquen por escrito, en papel competente, en el plazo fijado, que empieza á contarse desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 29 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete Tejerina.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Don Fulgencio Palencia Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada por la Sala de lo Civil de dicho Tribunal en los autos á que se refiere, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 115.—Folio 284.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid á veintinueve de Diciembre de mil novecientos once, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga, seguidos por D. Daniel González Proaño, vecino de Villaverde de la Peña, representado por el Procurador

D. Ulpiano Giménez García, con Don Victor Proaño Olea, carpintero, y su mujer D.ª Dorotea Bartolomé Santos, vecinos de Cervera, que no han comparecido en esta Superioridad, sobre pago de setecientos ochenta y ocho pesetas cincuenta céntimos, cuyos autos penden ante esta Audiencia en virtud de la apelación interpuesta de la sentencia que en trece de Octubre del año corriente dictó expresado Juzgado.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia al apelante D. Daniel González Proaño, la sentencia que en trece de Octubre último dictó el Juez de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga, por la que se declara la nulidad del contrato de préstamo que ha sido objeto de este litigio, en cuanto al pago de intereses por estimarlo usurario, y absuelve á los demandados D. Victor Proaño Olea y D.ª Dorotea Bartolomé Santos del pago de los mismos, condenándoles á que satisfagan al actor D. Daniel González Proaño el capital prestado, que asciende á cuatrocientas veintiocho pesetas sesenta y cinco céntimos, con expresa imposición á éste de todas las costas, y una vez que sea firme esta resolución, póngase en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia la declaración de nulidad referida y por si el demandante pudiera estar comprendido, como prestamista, en las disposiciones del Reglamento para la contribución industrial sin haberlas cumplido y el contrato de autos estuviera sujeto á la contribución sobre las utilidades; dése cuenta respectivamente de los antecedentes necesarios á los Señores Administrador de Hacienda de la provincia y Liquidador del impuesto sobre utilidades del partido, á los efectos de la investigación y exacción que en su caso corresponda. Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia por la no comparecencia en esta Superioridad de Don Victor Proaño Olea y D.ª Dorotea Bartolomé Santos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Herrero Martínez.—El Magistrado A. Gil votó y no pudo firmar, Mariano Herrero Martínez.—Sebastián Miguel.—R. Salustiano Postal.—Ignacio Rodríguez.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal por la incomparecencia de Don Victor Proaño y su mujer D.ª Dorotea Bartolomé.

Para que así conste y tenga lugar la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid á treinta de Diciembre de mil novecientos once.—Fulgencio Palencia.

Ayuntamientos.

Pomar.

Don Santos Gómez Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pomar.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al número 5.º del art. 40 de la ley, los mozos que se dirán, unos y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en su Casa Capitular, el día 28 del mes corriente y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación, apercibidos de que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Pomar 3 de Enero de 1912.—Santos Gómez.

Mozos que se citan.

Gonzalo Lavin Lamedo, hijo de Vidal y Generosa, que nació en Quintanilla de las Torres el día 18 de Enero de 1891.

Francisco García González, hijo de Juan y Juana, que nació en el pueblo de Porquera de los Infantes el día 16 de Septiembre de 1891.

Villanueva del Rebollar.

Hallándose formado el repartimiento que ha de servir en el corriente año para la cobranza del impuesto de consumos de este término municipal, se expone al público en esta Secretaría por término de ocho días para que los contribuyentes que se consideren perjudicados presenten las reclamaciones que crean oportunas, las que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva del Rebollar 3 de Enero de 1912.—El Alcalde, Victorino Viguera.

Nestar.

El padrón de cédulas personales y el repartimiento vecinal formado para cubrir el cupo de consumos y recargos en el año de 1912, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarles los contribuyentes y hacer contra ellos las reclamaciones que les convenga, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Nestar 4 de Enero de 1912.—El Alcalde, Ildefonso Alvarez.

Anuncios particulares.

SOCIEDAD ELÉCTRICA PALENTINA.

Con arreglo al art. 29 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á los Sres. Accionistas á la Junta general ordinaria que se celebrará en el domicilio social el día 15 del corriente á las cinco de la tarde con objeto de aprobar las cuentas y balance del ejercicio anterior.

De conformidad con el art. 33 podrán asistir á la misma los poseedores por lo menos de diez acciones de la nueva emisión al portador.

Palencia 5 de Enero de 1912.—El Secretario, Ruperto Espegel. 1—3

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.